

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 349
Santa Cruz de la Sierra, 27 de julio de 2021

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 272 de la Constitución Política del Estado (CPE), la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, en virtud al artículo 277 del mismo texto constitucional el Gobierno Autónomo Departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un Órgano Ejecutivo.

Que, de conformidad al artículo 279 de la Constitución Política del Estado, el Órgano Ejecutivo Departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE).

Que, el artículo 297 de la Norma Suprema se encarga de definir las diferentes competencias entre las que se encuentran las exclusivas, que son aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 300, parágrafo I, numerales 2), 5), 14), 23), 24) y 31) atribuyen a los Gobiernos Departamentales las competencias exclusivas en materias de desarrollo humano, planes de ordenamiento territorial y usos de suelo, servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria, creación y administración de tasas de carácter departamental, comercio, industria y servicios para el desarrollo y competitividad, así como servicios de desarrollo productivo y agropecuario.

CONSIDERANDO:

Que, en el ejercicio de la facultad legislativa el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz promulga la Ley Departamental N° 54 de las Instancias de Apoyo Técnico al Sector Agropecuario, de fecha 26 de diciembre de 2012.

Que, a efecto de Reglamentar la Ley Departamental N°54 de las Instancias de Apoyo Técnico al Sector Agropecuario se emite el **Decreto Departamental N°211**, que aprueba el Reglamento a la Ley Departamental N° 54, y actualiza el valor de la "Tasa de Sanidad Animal", establecida en la citada Ley.

Que, mediante Ley Departamental N° 210, de Creación de Tasas por Servicios y Programas de Sanidad Animal para Bovinos y Bubalinos, de fecha 24 de marzo de 2021, se creó la tasa por servicios y programas de sanidad animal para bovinos y bubalinos, administradas por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

Que, la Disposición Final Primera de la mencionada Ley N° 210, deroga el artículo 12 y el Anexo I de la Ley Departamental N° 54 de las Instancias de Apoyo Técnico al Sector Agropecuario, del 26 de diciembre de 2012, en lo que corresponde a las Tasas por Servicios en Sanidad y se mantienen vigentes todos los demás artículos, además del Anexo de Tasas del Servicio de Registro de Maquinaria, que no han sido modificados o derogados, manteniéndose vigentes a la fecha.

Que, mediante la Ley Departamental N° 214, Ley de Organización del Ejecutivo Departamental de fecha 31 de mayo de 2021, se modifica la estructura del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, estableciendo el parágrafo I del artículo 37 de la mencionada Ley, que la Secretaría de Desarrollo

Económico, tiene por objeto potenciar el desarrollo económico de los sectores productivos del Departamento, permitiendo oportunidades de desarrollo integral y la reducción de la pobreza. Estableciendo el parágrafo II la estructura interna de la nombrada Secretaría, dentro de la cual está establecido el Servicio Departamental Agropecuario de Santa Cruz (**SEDACRUZ**).

Que, en fecha 14 de junio de 2021, se aprobó el Manual de Organización y Funciones del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental, siendo el documento que registra y transmite en forma ordenada, sistemática y detallada la información de la estructura organizacional de la institución, a través de la descripción de los objetivos, funciones, autoridad, responsabilidad de las distintas áreas y las relaciones entre sí, sirviendo así como un importante instrumento de comunicación y coordinación institucional, estableciendo en el Nivel Desconcentrado al Servicio Departamental Agropecuario de Santa Cruz (SEDACRUZ), bajo tuición de la Secretaría de Desarrollo Económico.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto del Departamento, Ley Marco de Autonomía, Ley Departamental N° 214 (LOED) y demás disposiciones legales vigentes;

DECRETA:

TITULO I

MODIFICACION AL DECRETO DEPARTAMENTAL N° 211 - REGLAMENTO A LA LEY DEPARTAMENTAL N° 54 DE LAS INSTANCIAS DE APOYO TÉCNICO AL SECTOR AGROPECUARIO

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El presente Decreto Departamental tiene por objeto modificar el Decreto Departamental N° 211- Reglamento a la Ley Departamental N° 54.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL).-

El presente Reglamento se fundamenta en las competencias exclusivas asignadas a los Gobiernos Autónomos Departamentales en materias de desarrollo humano, planes de ordenamiento territorial y usos de suelo, servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria, creación y administración de tasas de carácter departamental, comercio, industria y servicios para el desarrollo y competitividad, así como servicios de desarrollo productivo y agropecuario, previstas en el Artículo 300 Parágrafo I numerales 2), 5), 14), 23), 24) y 31) de la Constitución Política del Estado, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz, la Ley Departamental N° 214 de Organización del Ejecutivo Departamental, la Ley Departamental N° 54 de las Instancias de Apoyo Técnico al Sector Agropecuario, la Ley Departamental N° 61 que regula la creación de Órganos e Instituciones del Ejecutivo Departamental y demás normativa vigente.

ARTICULO 4 (JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y LEGAL).- Forman parte del presente Decreto Departamental los Informes Técnicos y Legales (Anexo II) que justifican la modificación del Decreto Departamental N° 211 siendo estos los siguientes: 1) Informe de justificación Técnico emitido por la Secretaria de Desarrollo Económico, según cite INF SDDE 2021 010 de fecha 26 de julio de 2021; 2) Informe Legal con cite AG. DDA. N° 33A DHD de fecha 27 de julio de 2021.

ARTÍCULO 5 (AMBITO DE APLICACIÓN).- La presente norma será de aplicación obligatoria a todas las personas naturales o jurídicas, que se encuentren dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

CAPITULO II MODIFICACION AL DECRETO DEPARTAMENTAL Nº 211

ARTÍCULO 6 (OBJETO).- El presente Reglamento tiene por objeto:

- 1) Establecer la estructura orgánica y funcionamiento del Servicio Departamental Agropecuario y de Sanidad e Inocuidad Agropecuaria de Santa Cruz (SEDACRUZ).
- 2) Determinar la estructura interna, atribuciones y un marco general de funcionamiento del Centro de Investigación Agrícola Tropical (CIAT), sin perjuicio de lo establecido en su Estatuto Orgánico como norma administrativa interna de mayor jerarquía.

ARTÍCULO 7.- (REPOSABILIDAD DE LA APLICACIÓN). Son responsables de la aplicación del presente Reglamento los funcionarios del Servicio Departamental Agropecuario y de Sanidad e Inocuidad Agropecuaria de Santa Cruz (SEDACRUZ), así como todos los servidores públicos del Gobierno Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 8 (NATURALEZA JURÍDICA).- El Servicio Departamental Agropecuario y de Sanidad e Inocuidad Agropecuaria de Santa Cruz, cuya sigla es “SEDACRUZ”, es un órgano desconcentrado del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz con capacidad de gestión técnica, administrativa, financiera y legal, bajo la dependencia de la Secretaría Departamental del Desarrollo Económico. El SEDACRUZ, en la estructura del Ejecutivo Departamental opera como Dirección de Servicio y está conformada por direcciones de área y unidades especializadas. La conducción del Servicio Departamental Agropecuario y de Sanidad e Inocuidad Agropecuaria de Santa Cruz estará a cargo de un Director de Servicio, persona que para su designación deberá cumplir los requisitos exigidos en este Decreto.

TITULO II

CAPITULO I MARCO INSTITUCIONAL ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL “SEDACRUZ”

ARTÍCULO 9 (ORGANIZACIÓN).-

- I. El Servicio Departamental Agropecuario y de Sanidad e Inocuidad Agropecuaria de Santa Cruz, bajo la superior dirección de su titular, para el cumplimiento de sus fines y objetivos se organiza básicamente en las siguientes Direcciones de Área:
 - a) Desarrollo Productivo Agropecuario
 - a.1) Equipo de Asesoramiento al Productor
 - b) Transferencia y Extensión de Tecnología
 - c) Sanidad e Inocuidad Agropecuaria
- II. Esta estructura mínima podrá complementarse con otras direcciones, que conforme a las necesidades del Servicios Departamental Agropecuario y de Sanidad e Inocuidad Agropecuaria de Santa Cruz, además de otros equipos necesarios que puedan implementarse por decisión del Gobernador, a propuesta del Secretario de Desarrollo Económico o del Director del Servicio.

ARTÍCULO 10 (SEDACRUZ).- El Servicio Departamental Agropecuario y de Sanidad e Inocuidad Agropecuaria de Santa Cruz (SEDACRUZ) estará a cargo de una Directora o Director de Servicio, quien será designada (o) por la Gobernadora o Gobernador del Departamento mediante Resolución expresa. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Departamental N° 61 de Creación de Órganos e Instituciones del Ejecutivo Departamental, concordante con los artículos 42 y 43 de la Ley Departamental N° 214 de Organización del Ejecutivo Departamental, para acceder al cargo de Director (a) del Servicio se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Tener nacionalidad boliviana.
- 2) Estar inscrito en el Padrón Electoral del Departamento.
- 3) No tener pliego de cargo ejecutoriado o sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.
- 4) Tener veintiún (21) años de edad cumplidos al momento de la respectiva designación.
- 5) Cumplir los demás requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz.
- 6) Otros previstos en normativa expresa.

CAPITULO II ATRIBUCIONES DEL “SEDACRUZ”

ARTÍCULO 11 (ATRIBUCIONES).- Sin perjuicio de las establecidas en el artículo 9 de la Ley Departamental N° 54, SEDACRUZ tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Promover trabajos y servicios jurídicos de calidad para garantizar la propiedad agraria privada, colectiva y de comunidades campesinas en cuanto al proceso de avasallamiento de tierras y de saneamiento en favor de personas naturales o jurídicas, para que ejerciten su derecho de acuerdo con la Constitución Política del Estado, en las condiciones establecidas por las leyes agrarias y al marco normativo nacional vigente.
- 2) Participar en la verificación de la Función Económica y Social (FES), que realice el Instituto Nacional de Reforma Agraria, a solicitud voluntaria de los productores afectados.
- 3) Coordinar con las instancias correspondientes para realizar las actividades necesarias relacionadas con actividades y/o proyectos agropecuarios.
- 4) Otras emergentes de Leyes, Decretos y demás instrumentos normativos vigentes relacionados con su objetivo institucional y/o que le sean transferidas, delegadas o encomendadas por la Gobernadora o el Gobernador del Departamento.

ARTÍCULO 12 (FUNCIONES DE LA DIRECTORA O DIRECTOR DEL SEDACRUZ).- Sin perjuicio de las establecidas en el artículo 9 de la Ley Departamental N° 54, la Directora o Director del SEDACRUZ, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Cumplir y hacer cumplir, políticas nacionales y departamentales con referencia al sector productivo agropecuario.
- 2) Administrar las cuentas corrientes fiscales para el manejo de los recursos de uso y dominio Departamental asignado o recaudado conforme a Ley.
- 3) Promover políticas de uso y aprovechamiento sostenible del suelo, recursos forestales, piscícolas, silvícola, apícolas y desarrollo alternativo mediante programas y proyectos.
- 4) Gestionar y coordinar el tratamiento de temáticas del sector agropecuario y de sanidad e inocuidad agropecuaria con las instancias del sector público y privado del Departamento.
- 5) Formular y ejecutar programas y proyectos para el fortalecimiento del sector productivo agropecuario y de los servicios sanidad e inocuidad agropecuaria de acuerdo a los lineamientos dispuestos por la Secretaría de Desarrollo Económico, así como supervisar el grado de

cumplimiento de los que se encuentren bajo ejecución de las Direcciones de Área que forman parte de su estructura interna.

- 6) Emitir las certificaciones que correspondan del registro de maquinaria e implementos agrícolas.
- 7) Expedir los oficios emergentes del trámite de registro de maquinarias e implementos agrícolas, especialmente los relacionados a la subsanación de defectos.
- 8) Aprobar el informe legal que motiva el rechazo del registro de maquinaria y/o implemento agrícola, remitiéndolo a la Secretaria o Secretario de Desarrollo Económico.
- 9) Elaborar el proyecto de resolución administrativa de rechazo de la solicitud de registro de maquinaria y/o implemento agrícola, remitiéndolo a firma de la Secretaria o Secretario de Desarrollo Económico.
- 10) Administrar los recursos económicos, humanos y materiales que estuvieran bajo su responsabilidad.
- 11) Promocionar, supervisar, coordinar y apoyar el sector agropecuario y forestal, promoviendo el desarrollo rural sostenible, aplicando nuevas tecnologías para lograr una mayor productividad en el Departamento de Santa Cruz.
- 12) Promover el valor agregado a la producción primaria, el uso de sistemas de riego y de semillas certificadas.
- 13) Supervisar el cumplimiento e implementación de la reglamentación departamental sobre identificación animal, trazabilidad, buenas prácticas pecuarias y bienestar animal.
- 14) Promover la implementación de nuevos laboratorios de diagnóstico de enfermedades, plagas y análisis químicos que afecten a la producción agropecuaria.
- 15) Coadyuvar a la protección de la salud pública en relación con las enfermedades zoonóticas de los animales y las enfermedades transmitidas por los alimentos.
- 16) Elaborar su programa de operación anual de conformidad a la normativa vigente y remitirlo con el Visto Bueno de la Secretaria o Secretario de Desarrollo Económico para su análisis, revisión e incorporación en el Programa Operativo Anual y el presupuesto institucional.
- 17) Supervisar, organizar, desarrollar y dirigir las funciones gerenciales, financieras y administrativas en cumplimiento con la normativa legal, disposiciones internas y otros instructivos.
- 18) Elaborar proyectos de reglamentos y/o manuales técnicos y resoluciones administrativas relacionadas a la materia remitiéndolos a las instancias que correspondan del Ejecutivo Departamental, para su revisión y aprobación respectiva.
- 19) Gestionar la suscripción de convenios interinstitucionales de cooperación, con entidades públicas y privadas a nivel departamental, nacional e internacional.
- 20) Administrar el Fondo Departamental de Emergencias de Sanidad e Inocuidad Agropecuaria.
- 21) Presentar informes, detallados y documentados de descargo por la utilización de recursos del Fondo Departamental de Emergencias de Sanidad e Inocuidad Agropecuaria conforme a la normativa vigente.
- 22) Otras funciones relativas a la gestión del SEDACRUZ, asignadas por la Secretaría de Desarrollo Económico y/o conferidas mediante norma departamental.

CAPITULO III

DIRECCIÓN DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGROPECUARIO

ARTÍCULO 13 (DIRECCIÓN DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGROPECUARIO).-

- I. La Dirección de Desarrollo Productivo Agropecuario estará a cargo de una Directora o Director de área, quien será designado (a) por la Gobernadora o Gobernador mediante Resolución Expresa.
- II. Para acceder al cargo de Director (a) de área se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley Departamental N° 61 de Creación de Órganos e Instituciones del Ejecutivo

Departamental, concordante con los artículos 42 y 43 de la Ley N° 214 de Organización del Ejecutivo Departamental.

- III. La Dirección de Desarrollo Productivo Agropecuario cuenta con la “Oficina de Asesoramiento Técnico - Jurídico Agropecuario de Apoyo al Productor” dentro del Equipo de Asesoramiento al Productor.

ARTICULO 14 (FUNCIONES).- La Directora o el Director de Desarrollo Productivo Agropecuario, de manera enunciativa y no limitativa tendrá las siguientes funciones:

- 1) Promover la implementación de políticas departamentales en el ámbito del desarrollo productivo agropecuario.
- 2) Elaborar y ejecutar Programas y Proyectos para el Desarrollo Productivo Agropecuario y Rural en el Departamento de Santa Cruz.
- 3) Coordinar con las Subgobiernaciones, Gobiernos Autónomos Municipales y otras áreas internas del GAD la planificación y formulación de programas y proyectos para el Desarrollo Productivo Agropecuario
- 4) Apoyar al fortalecimiento de las cadenas de agro-negocios en el departamento.
- 5) Coordinar el tratamiento de temáticas que afecten al sector agropecuario con las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que correspondan.
- 6) Apoyar los emprendimientos productivos de los Pueblos Indígenas del Departamento en coordinación con la Secretaría del área.
- 7) Gestionar la suscripción de convenios interinstitucionales con las entidades públicas y privadas que correspondan.
- 8) Brindar asesoramiento técnico - jurídico en casos de avasallamiento de tierras en materia agropecuaria, a través la “Oficina de Asesoramiento Técnico - Jurídico Agropecuario de Apoyo al Productor” que es parte del Equipo de Asesoramiento al Productor.
- 9) Asesorar técnicamente a los productores agropecuarios del Departamento en temas relacionados su área.
- 10) Coordinar el tratamiento de temáticas que afecten al sector agropecuario con las instancias correspondientes.
- 11) Otras que se determinen mediante norma departamental expresa.

CAPITULO IV

DIRECCION DE TRANSFERENCIA Y EXTENSION DE TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 15 (DIRECCIÓN DE TRANSFERENCIA Y EXTENSIÓN DE TECNOLOGÍA).-

- I. La Dirección de Transferencia y Extensión de Tecnología estará a cargo de una Directora o un Director de área designado (a) por la Gobernadora o Gobernador del departamento mediante Resolución expresa.
- II. Para acceder al cargo de Director (a) de área se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley Departamental N° 61 de Creación de Órganos e Instituciones del Ejecutivo

Departamental, concordante con los artículos 42 y 43 de la Ley N° 214 de Organización del Ejecutivo Departamental.

ARTICULO 16 (FUNCIONES).- La Directora o el Director de Transferencia y Extensión de Tecnología, de manera enunciativa y no limitativa tendrá las siguientes funciones:

- 1) Fomentar la transferencia y extensión de tecnología en los pequeños productores agropecuarios del departamento a través de la implementación de un sistema de capacitación y asistencia técnica sobre la temática agrícola y pecuaria en el área rural.
- 2) Formular y ejecutar programas y proyectos inherentes a la extensión rural agropecuaria en el Departamento.
- 3) Gestionar la suscripción de convenios interinstitucionales con las entidades públicas y privadas que correspondan.
- 4) Coordinar acciones que fueran necesarias para la transferencia y extensión de tecnología agropecuaria con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que correspondan.
- 5) Apoyar los emprendimientos productivos de los Pueblos Indígenas del Departamento en coordinación con la Secretaría del área.
- 6) Elaborar, ejecutar e implementar planes, programas y proyectos inherentes a la extensión rural y transferencia de tecnología agropecuaria en el Departamento de Santa Cruz.
- 7) Coordinar con las Subgubernaciones y Gobiernos Autónomos Municipales la planificación, formulación y ejecución de programas y proyectos, y con instancias correspondientes del sector productivo para mejorar la producción agropecuaria en todos los eslabones de la cadena productiva.
- 8) Coordinar actividades con instituciones y centros de investigación locales, nacionales e internacionales, para adoptar procesos de innovación tecnológica.
- 9) Realizar el seguimiento al uso y administración de la maquinaria e implementos agrícolas.
- 10) Otras que se determinen mediante norma departamental expresa.

CAPITULO V

DIRECCION DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROPECUARIA

ARTÍCULO 17 (DIRECCIÓN DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROPECUARIA).-

- I. La Dirección de Sanidad e Inocuidad Agropecuaria estará a cargo de una Directora o Director de área, quien será designado (a) por la Gobernadora o Gobernador mediante Resolución Expresa.
- II. Para acceder al cargo de Director (a) de área se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley Departamental N° 61 de Creación de Órganos e Instituciones del Ejecutivo Departamental, concordante con los artículos 42 y 43 de la Ley N° 214 de Organización del Ejecutivo Departamental.

ARTICULO 18 (ATRIBUCIONES).-La Directora o Director de Sanidad e Inocuidad Agropecuaria tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Implementar acciones de apoyo, mejora y fortalecimiento de la salud pública, la productividad, la calidad e inocuidad de los productos agroalimentarios para el consumo nacional y el acceso al mercado externo.
- 2) Precautelar y mejorar el status sanitario de la producción agroalimentaria departamental, mediante la ejecución de políticas de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades.
- 3) Formular y ejecutar programas y proyectos de prevención de control, erradicación de plagas y enfermedades en el Departamento.
- 4) Coordinar y gestionar las acciones de defensa sanitaria en todo el departamento.
- 5) Ejecutar las operaciones en todas las oficinas de campo y puestos de control de las quince (15) provincias del departamento.
- 6) Implementar y mantener sistemas de información y alerta sanitaria en todo el departamento.

- 7) Reducir los riesgos de propagación de enfermedades y plagas, así como atender las demandas de emergencia sanitaria en el departamento, activando los recursos que integran el Fondo Departamental de Emergencias de Sanidad e Inocuidad Agropecuaria.
- 8) Emitir el informe técnico que motive la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel departamental.
- 9) Promover e impulsar la difusión y la educación sanitaria.
- 10) Coordinar con las instancias nacionales que se relacionan con el control sanitario.
- 11) Otras que se determinen mediante norma departamental expresa.

TITULO III

CAPÍTULO I

REGISTRÓ DE MAQUINARIA E IMPLEMENTOS AGRICOLAS

ARTÍCULO 19 (REGISTRO DE MAQUINARIA E IMPLEMENTOS AGRICOLAS).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz a través del “Registro de Maquinaria e Implementos Agrícolas”, cuya sigla se abrevia “RMA”, tiene por finalidad desarrollar y administrar una base de datos e inventario físico e informático sobre las maquinarias, equipos e implementos agrícolas que existen a nivel departamental y de sus correspondientes propietarios, el cual estará a cargo del **SEDACRUZ** a través de su Equipo de Registro de Maquinaria.
- II. La inscripción en este Registro, dará publicidad y oponibilidad frente a terceros sobre el derecho propietario, gravámenes u otros que le sean relativos, lo cual podrá acreditarse mediante las certificaciones expedidas al efecto, bien sea a petición de parte interesada, así como mediante requerimiento judicial y/o fiscal.
- III. Esta inscripción permite realizar todos los actos jurídicos sobre el derecho propietario que se tenga con relación a una maquinaria, equipo e implemento agrícola y las diferentes anotaciones sobre transferencia, gravámenes, hipotecas u otros, que al ser inscritas en el registro crean preferencia frente a otras anotaciones que sean posteriores.

ARTÍCULO 20 (SOLICITUD DE REGISTRO Y REQUISITOS).-

- I. Las personas naturales o jurídicas interesadas en registrar sus maquinarias y/o implementos agrícolas, podrán solicitar su inscripción mediante nota o memorial dirigida a la Dirección del SEDACRUZ, acompañada de la siguiente documentación:
 - 1) Si se trata de una persona natural:
 - a) Documento que acredite el Derecho propietario, puede ser:
 - i) Declaración Única de Importación - DUI o llamada Póliza de importación de la maquinaria agrícola en original
 - ii) Factura de la maquinaria agrícola en original o copia legalizada emitida en Bolivia.
 - iii) Contrato de transferencia con reconocimiento de firmas o protocolizado ante notaria de fe pública.
 - b) Boleta original o comprobante de depósito bancario a la cuenta corriente fiscal que corresponda por concepto de pago de tasas.
 - c) Poder expreso de representación solo cuando se actúe a nombre del titular o propietario, adjuntando también fotocopia simple de la cédula de identidad vigente del apoderado.

2) Si se trata de una persona jurídica o empresa, además de los requisitos solicitados para una persona natural, se deberá adjuntar:

- a) Escritura de Constitución de la Empresa.(Original o Copia Legalizada)
- b) Poder del Representante legal. (Original o Copia Legalizada)
- c) Matrícula de Registro de Comercio de la empresa en fotocopia simple.
- d) Cédula de Identidad del representante legal en fotocopia simple.
- e) Boleta original o comprobante de depósito bancario a la cuenta corriente fiscal que corresponda por concepto de pago de tasas.

II. Toda la documentación detallada en el párrafo anterior deberá ser presentada y recepcionada ante las oficinas del SEDACRUZ.

ARTÍCULO 21 (REGISTRO DE INSCRIPCIÓN).-

I. Para inscripción y el registro de maquinaria e implemento agrícola, previa verificación de los requisitos exigidos, la instancia correspondiente otorgará un documento denominado **“REGISTRO DE MAQUINARIA AGRÍCOLA”**

II. En caso que las partes interesadas así lo requieran, podrán solicitar ante el Equipo de Registro de Maquinaria e Implemento Agrícola una certificación que acredite su registro.

ARTICULO 22 (CERTIFICACIONES).-

I. De acuerdo a lo establecido en los anexos de la Ley Departamental N° 54, las certificaciones que otorga la oficina de registro de maquinaria e implementos agrícolas a cargo del SEDACRUZ, son las siguientes:

- 1) Certificado de Registro de Maquinaria Agrícola
- 2) Certificado de Registro de Implementos Agrícolas
- 3) Certificado de Gravamen de Maquinaria Agrícola
- 4) Certificado de Gravamen de Implementos Agrícolas
- 5) Certificado de Desgravamen de Maquinaria Agrícola
- 6) Certificado de Desgravamen de Implementos Agrícolas.
- 7) Certificado Alodial.
- 8) Certificaciones de Anulación de registro, en los casos determinados mediante Resolución Expresa a emitirse por la Dirección del Servicio.
- 9) Otras Certificaciones.

II. Los certificados a extenderse deberán mínimamente contener la siguiente información:

- 1) Tipo de certificado.
- 2) Nombre del o de la propietario(a) de la maquinaria agrícola y/o implemento.
- 3) Descripción de las características generales y/o específicas de la maquinaria y/o implemento agrícola.
- 4) Otros datos solicitados según el tipo de certificación a emitirse.
- 5) Fecha de emisión del certificado.

- 6) Firma y sello del Responsable del Registro y de la Directora o Director del SEDACRUZ.

ARTÍCULO 23 (SALVAGUARDA DE LA DOCUMENTACIÓN).- El SEDACRUZ, a través de su Equipo Administrativo es el responsable de implementar las medidas necesarias para salvaguardar la documentación referente al Registro de Maquinaria e Implementos Agrícolas.

ARTÍCULO 24 (SISTEMAS INFORMÁTICOS).- El Equipo de Registro de Maquinaria e Implementos Agrícolas dispondrá de un sistema informático con capacidad suficiente para soportar toda la información de la base de datos que genera el registro, la misma que deberá ser actualizada según las necesidades.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

ARTÍCULO 25 (FUENTES DE FINANCIAMIENTO).- SEDACRUZ contará con las fuentes de financiamiento establecidas en el artículo 11 de la Ley Departamental N° 54.

ARTÍCULO 26 (TASAS DEPARTAMENTALES).-

- I. Los valores de las tasas con carácter departamental definidos en la Ley Departamental N° 54 podrán ser actualizados o modificados al inicio de cada gestión o cuando sea necesario mediante Decreto Departamental, previo informe técnico que los motive.
- II. Los recursos departamentales recaudados por este concepto deberán ser abonados por los contribuyentes a la cuenta corriente fiscal habilitada al efecto.
- III. Si los contribuyentes no cumplieran el pago de las tasas descritas en la Ley Departamental N° 54, siendo que realizaron las actividades que constituyen el hecho generador, serán pasibles a la multa por omisión de pago prevista en el Código Tributario y norma conexas.

ARTICULO 27 (FONDO DEPARTAMENTAL DE EMERGENCIAS).-

- I. El Fondo Departamental de Emergencias de Sanidad e Inocuidad Agropecuaria instituido por el artículo 13 de la Ley Departamental N° 54, tiene como objeto fortalecer el sistema de atención de emergencias sanitarias para reducir los riesgos de enfermedades y plagas.
- II. La administración del Fondo Departamental de Emergencias de Sanidad e Inocuidad Agropecuaria estará a cargo de la Directora o Director del SEDACRUZ y estará normado por un Reglamento interno que será aprobado mediante resolución expresa de la Gobernadora o Gobernador.

ARTÍCULO 28 (RECURSOS HUMANOS).- El nivel Operativo del SEDACRUZ, estará constituido por personal de planta y eventual, los cuales se regirán por los reglamentos internos que les correspondan; y en el caso del personal de consultoría se regirá por las Normas Básicas de Administración de Bienes y Servicios y su contrato específico.

TÍTULO IV
CENTRO DE INVESTIGACIÓN AGRÍCOLA TROPICAL
CAPITULO I

ESTRUCTURA BASICA Y FUNCIONAMIENTO DEL CIAT

ARTÍCULO 29 (NATURALEZA JURÍDICA).- De acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley Departamental N° 54, el CENTRO DE INVESTIGACIÓN AGRÍCOLA TROPICAL (CIAT) es una entidad descentralizada del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, que se encuentra bajo tuición del Ejecutivo Departamental a través de la Secretaría Departamental de Desarrollo Productivo, Industria y Comercio.

ARTÍCULO 30 (ESTRUCTURA BASICA).- El CIAT se encuentra conformado por la siguiente estructura básica:

- 1) Un Directorio.
- 2) Una Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 31 (DIRECTORIO).- Es la máxima instancia de decisión colegiada del CIAT, encargada de la definición de las políticas y lineamientos institucionales, que observará las reglas de sesión, quórum y deliberación, en concordancia con las establecidas por la autoridad que ejerza tuición y el Plan Departamental de Desarrollo Económico y Social (PDDES).

ARTÍCULO 32 (COMPOSICIÓN).-

I. El Directorio del CIAT estará compuesto de la siguiente manera:

1) Por parte del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz:

- a) La Gobernadora o Gobernador del Departamento, en calidad de presidente del Directorio. En caso de ausencia será reemplazada (o) por la Secretaria o Secretario de Desarrollo Económico.
- b) Un representante de la Dirección de Desarrollo Productivo.
- c) La Secretaria o Secretario de Hacienda o un representante.
- d) La Directora o Director del SEDACRUZ.

2) Por parte de las instituciones privadas:

- a) La Cámara Agropecuaria del Oriente (CAO).
- b) La Federación de Ganaderos de Santa Cruz (FEGASACRUZ).
- c) La Federación de Productores de Algodón (FEDEPA)

II. Los miembros titulares del Directorio contarán con sus respectivos alternos.

III. El Director Ejecutivo del CIAT, participará en las reuniones del Directorio, con derecho a voz pero sin derecho a voto.

IV. En la primera reunión conformarán su Directiva cuya composición y funcionamiento se regirá por su Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 33 (REQUISITOS PARA ACREDITARSE).- Para poder ser acreditado como miembro del Directorio, se requiere:

- 1) Ser ciudadana o ciudadano en ejercicio pleno de sus derechos.
- 2) Estar vecindado en el Departamento de Santa Cruz.
- 3) Ser propuesto por las instituciones relacionadas en la materia.

ARTÍCULO 34 (DESIGNACIÓN Y POSESIÓN).- La Gobernadora o Gobernador podrá designar en forma directa a los servidores públicos del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, mediante resolución expresa.

ARTICULO 35 (ACREDITACION DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS).-

- I. Los representantes de las instituciones privadas que participen en el Directorio del Centro de Investigación Agrícola Tropical "CIAT" conforme a lo previsto en el artículo anterior, deberán presentar su acreditación como representantes de sus instituciones debiendo cumplir los requisitos establecidos para tal efecto.
- II. Las instituciones privadas convocadas, podrán presentar la acreditación de sus representantes ante la Gobernadora o Gobernador, como presidente del Directorio, únicamente si cumplen con los siguientes requisitos:
 - 1) Personalidad jurídica de alcance nacional o departamental, que deberá ser presentada en fotocopia legalizada al momento de solicitar la acreditación de sus representantes. En caso de que el reconocimiento de su personalidad jurídica se encuentre en tramitación se deberá presentar la documentación que lo constate.
 - 2) Poder de representación o acta de reunión o asamblea que apruebe la designación como representante ante el Directorio, que deberá ser presentado en copia legalizada.
 - 3) Sus objetivos o trabajos realizados deben encontrarse relacionados con el sector productivo-agropecuario.
- III. La solicitud de acreditación de sus representantes ante el Directorio del "CIAT", se realizará mediante oficio expreso y fundamentado dirigido a la Gobernadora o Gobernador del Departamento, acompañado de la documentación descrita en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 36 (POSESIÓN DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO).- Una vez acreditados, la Gobernadora o Gobernador del Departamento en la primera reunión de Directorio, ministrará posesión a los representantes de las instituciones privadas como miembros permanentes cuya participación será con derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 37 (SUPLENCIA).-

- I. En caso de renuncia, impedimento o remoción de servidores públicos designados directamente por la Gobernadora o Gobernador, serán reemplazados por este último mediante resolución expresa.
- II. La suplencia de personas naturales o jurídicas invitadas a formar parte del Directorio que carezcan de alerno, se procederá a una nueva invitación en la forma prevista en el artículo anterior.
- III. En lo que respecta a la renuncia, impedimento o remoción de representantes titulares de otras entidades públicas, instituciones privadas o de la sociedad civil que formen parte del Directorio, asumirá funciones el alerno por el periodo de tiempo que le quede por cumplir, sin necesidad de una nueva acreditación. Debiendo dar conocimiento al Presidente del Directorio con una antelación de cuarenta y ocho (48) horas previo a llevarse a cabo la reunión convocada para fines de acreditación.

ARTÍCULO 38 (ATRIBUCIONES).- Las atribuciones específicas del Directorio estarán establecidas en la norma de creación de la entidad descentralizada y en su Estatuto Orgánico, entre las que mínimamente se deberán encontrar las siguientes:

- 1) Aprobar por dos tercios de votos el Estatuto Orgánico de la entidad descentralizada y sus modificaciones.
- 2) Establecer las políticas y lineamientos institucionales, supervisando y controlando su cumplimiento.
- 3) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual, estados financieros, memoria anual, Programa Operativo Anual, balance y demás instrumentos técnicos de planificación y gestión elaborados por las instancias correspondientes al CIAT.
- 4) Aprobar los Reglamentos Específicos e Internos, Manual de Cargos y de Procedimientos y demás normativa interna institucional.
- 5) Requerir información a la **MAE** de la institución sobre el desarrollo y resultados de la gestión en función a los objetivos institucionales, remitiéndola luego a conocimiento de la autoridad que ejerza tuición sobre la entidad.
- 6) Resolver los recursos jerárquicos que se presenten contra las Resoluciones Administrativas del Director Ejecutivo.
- 7) Realizar el seguimiento y fiscalización de las actividades ejecutadas por la Institución.
- 8) Otras que se determinen mediante norma departamental expresa.
- 9)

ARTICULO 39 (GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y OTROS).-

- I. Los integrantes del Directorio no percibirán gastos de representación por las sesiones en las que participen, sean éstas ordinarias o extraordinarias.
- II. La percepción de dietas de personas naturales o jurídicas invitadas a formar parte del Directorio, así como de representantes de instituciones privadas o de la sociedad civil, se determinará de acuerdo al Estatuto Orgánico de la entidad descentralizada.
- III. La entidad descentralizada, deberá contemplar dentro de su presupuesto la asignación de recursos necesarios para cubrir los pasajes y viáticos de los miembros del Directorio.

ARTÍCULO 40 (DURACIÓN DE FUNCIONES).-

- I. La duración de funciones de los representantes de otras entidades públicas distintas al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, instituciones privadas o de la sociedad civil, así como de personas naturales o jurídicas invitadas por la Gobernadora o Gobernador será determinada en el Estatuto Orgánico de la entidad descentralizada.
- II. Los servidores públicos designados directamente por la Gobernadora o Gobernador ejercerán funciones como miembros del Directorio, por el tiempo que duren en su cargo.

ARTÍCULO 41 (DECISIONES).-

- I. Las decisiones que apruebe el Directorio, serán adoptadas por la mayoría simple de los miembros presentes, debiendo constar las determinaciones en acta circunstanciada de cada reunión, que serán firmadas en constancia por los asistentes.
- II. Las decisiones del Directorio, serán tomadas por votación nominal. Cuando se trate de una decisión de carácter general y cumplimiento obligatorio, se aprobará mediante resolución expresa, que será firmada por el Presidente y refrendada por el Secretario General del Directorio.

ARTÍCULO 42 (REUNIONES).-

- I. El Directorio del "CIAT" podrá reunirse de manera ordinaria y extraordinaria.
- II. Se reunirá de manera ordinaria seis (06) veces al año, en los meses que determine el mismo Directorio.
- III. Las reuniones extraordinarias del Directorio serán realizadas por razones de atención de un asunto inmediato y ante la necesidad urgente de tomar determinaciones.
- IV. Las reuniones podrán instalarse en la ciudad capital del Departamento en las oficinas "CIAT".

ARTÍCULO 43 (CONVOCATORIAS).- Las convocatorias a las reuniones del Directorio deberán seguir mínimamente los siguientes criterios:

- 1) Serán convocadas por el Presidente del Directorio mediante oficio, fax o correo electrónico a todos los miembros acreditados, haciendo constar el nombre de las instituciones y sus representantes o delegados.
- 2) Deberá contar con un orden del día, y la especificación de la fecha, la hora y el lugar de su realización.
- 3) Se convocará a las instituciones y sus representantes acreditados con una anticipación mínima de cinco (5) días calendario en caso de reuniones ordinarias, y veinticuatro (24) horas para las reuniones extraordinarias.

ARTÍCULO 44 (QUÓRUM).-

- I. Para dar inicio a las reuniones del Directorio es indispensable contar con la asistencia de la mayoría simple de los miembros permanentes acreditados con derecho a voz y voto.
- II. De no contar con el quórum respectivo, la reunión quedará automáticamente convocada para ser realizada el día siguiente hábil en el mismo horario, en calidad de segunda convocatoria, siendo instalada la reunión con los representantes debidamente acreditados que se encuentren presentes.

CAPITULO II

DIRECCION EJECUTIVA

ARTÍCULO 45 (DIRECTORA O DIRECTOR EJECUTIVO).- La Gobernadora o el Gobernador designará a la Directora o Director Ejecutivo del "CIAT", quien a su vez participará en las reuniones del Directorio con derecho a voz pero sin voto, siendo responsable de la gestión económica, administrativa, operativa, legal y técnica de la institución.

ARTÍCULO 46 (REQUISITOS).- Para acceder al cargo de Director (a) Ejecutivo (a) se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley Departamental N° 61 de Creación de Órganos e Instituciones del Ejecutivo Departamental, concordante con los artículos 41 y 42 de la Ley N° 51 de Organización del Ejecutivo Departamental.

ARTÍCULO 47 (ATRIBUCIONES).- La Directora o Director del CIAT además de las facultades establecidas en el artículo 27 de la Ley Departamental N° 61, ejercerá de manera enunciativa y no limitativa las siguientes atribuciones:

- 1) Realizar estudios y actividades de investigación que permitirá desarrollar la tecnología necesaria para el mejoramiento de la productividad en el Departamento;
- 2) Promover y apoyar técnica, científica y económicamente al sector productivo- agropecuario;
- 3) Desarrollar los mecanismos necesarios que permitan la conservación, aprovechamiento del patrimonio natural departamental a través de la explotación racional de los recursos naturales renovables dentro de la actividad agropecuaria.
- 4) Difundir y promover la implementación de los estudios de investigación y sus resultados realizados por las diferentes instancias del CIAT.
- 5) Coordinar la transferencia de tecnología al SEDACRUZ, así como a otras Instituciones Públicas y Privadas que lo requieran.
- 6) Aprobar la prestación y venta de bienes y servicios relacionados a las actividades del CIAT. Se excluyen de ésta disposición los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro.
- 7) Brindar apoyo logístico, técnico y administrativo para el correcto funcionamiento del Directorio.
- 8) Atender los asuntos administrativos del directorio.
- 9) Otras que se determinen mediante norma departamental expresa.

ARTÍCULO 48 (DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN).-

- I. La Directora o Director Ejecutivo será designado por la Gobernadora o Gobernador mediante Resolución expresa.
- II. La Gobernadora o Gobernador podrá en cualquier momento remover del cargo a la Directora o Director Ejecutivo, con una nueva designación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Quedan encargadas del cumplimiento y aplicación del presente Decreto Departamental, el Servicio Departamental Agropecuario, la Secretaría de Desarrollo Económico.

SEGUNDA.- El presente Decreto Departamental entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

TERCERA.- Se mantiene la vigencia del Decreto Departamental N° 211, en todo lo que no se encuentre derogado por el presente Decreto Departamental.

CUARTA.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a lo establecido en el presente Decreto Departamental.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FDO. LUIS FERNANDO CAMACHO VACA, MIGUEL ÁNGEL NAVARRO, LUÍS FERNANDO MENACHO ORTIZ, ORLANDO SAUCEDO VACA, EFRAÍN FREDDY SUAREZ CHÁVEZ, JOSE LUIS BLANCO HERBAS, RUBÉN SUÁREZ CAMIÑA, FERNANDO PACHECO ROJAS, ALEJANDRA SANDOVAL JUSTINIANO.